



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 394 -2020-GM/MDC
Carabayllo, 01 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 264-2020-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Tramite E2019914 de fecha 27.07.2020, y demás actuados sobre el procedimiento de REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0004595-2017-GDELT/MDC y Licencia Municipal de Funcionamiento - Certificado N° 0009548-2017, otorgado a la persona de PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Carabayllo, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y concordando con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0004595-2017-GDELT/MDC, la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo, de fecha 21 de agosto 2017, dispuso el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, otorgando la Autorización Municipal a través del Certificado N° 0009548-2017, para el giro de PLAYA DE ESTACIONAMIENTO, a nombre de PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA, para el establecimiento ubicado en Jr. Felipe Mendizábal N° 650, Mz. "Q" Lote N° 12 Urbanización Tungasuca, Distrito de Carabayllo - Lima.

Que, posteriormente, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Control, a través del Memorandum N° 081-2020-SGFAYC-GATyR/MDC de fecha 29 de mayo de 2020, comunica a la Subgerencia de Comercialización, referente a la imposición de infracciones y medidas complementarias realizadas con fecha 04 de marzo del 2020, al predio ubicado en Jr. Felipe Mendizábal N° 650, Mz. "Q" Lote N° 12, Urbanización Tungasuca - Lima - Establecimiento de Giro: Playa de Estacionamiento; observando que el infractor venía desarrollando un giro distinto al autorizado por la municipalidad en su licencia de funcionamiento. Asimismo, da cuenta que con fecha 13 de marzo del 2020, el personal de Fiscalización Municipal constato que el local clausurado mediante Acta de Medida Provisional y/o Complementaria de Clausura Temporal con fecha 04.03.2020, seguía funcionando haciendo caso omiso a la clausura antes señalada; motivo por el cual se le impuso la Notificación Municipal de Infracción N° 010889-2020-SGFA-GM/MDC de fecha 13 de marzo de 2020, con código de infracción N° 01.115" Por abrir el establecimiento estando clausurado" con medida complementaria" Denuncia por violencia y resistencia a la autoridad y/o Revocatoria de Autorizaciones Municipales" estipulado en la Ordenanza Municipal 402-2018/MDC; es por ello, que remite los actuados y solicita se inicie el trámite de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento. En este extremo, la Subgerencia de Comercialización, requiere a la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo, a través del Informe N° 2401-2020-SC-GDELT/MDC remitido con fecha 11 de junio de 2020, que en estricto cumplimiento del marco normativo, proceda con la Revocación de la Resolución de Gerencia N° 0004595-2017-GDELT/MDC, de fecha 21 de agosto de 2017 y Licencia de Funcionamiento - Certificado N° 0009548-2017, otorgado a la administrada PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA, de Giro: PLAYA DE ESTACIONAMIENTO.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 274-2020-GM/MDC notificada con fecha 16 de julio de 2020, según esquela de Notificación, adjuntada a los actuados, se resuelve en su Artículo Primero: *Iniciar el Procedimiento de Revocación de la Resolución de Gerencia N° 0004595-2017-GDELT/MDC, de 21 de agosto de 2017 y Licencia de Funcionamiento - Certificado N° 0009548-2017, otorgado a la administrada PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA, respecto del Establecimiento ubicado en Jr. Felipe Mendizábal N° 650, Mz. "Q" Lote N° 12 - Urbanización Tungasuca, Distrito de Carabayllo, de Giro: Playa de Estacionamiento.* Asimismo, en su Artículo Segundo, resuelve: *Notificar a la administrada en la ubicación del citado Establecimiento, a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles, presente sus alegatos y evidencias a su favor.*

Que, mediante el documento de Trámite N° E2019914-2020, del 24 de julio de 2020, la administrada PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA, formula descargo a la Resolución de Gerencia Municipal N° 274-2020-GM/MDC notificada con fecha 16 de julio de 2020, señalando que; *se le ha sancionado por la infracción de "Ampliar el Giro sin la Autorización Municipal", recaída en la Resolución de Sanción N° 348-2020-SGFAYC-GAT*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
"Año de la Universalización de la Salud"

Página N° 02 de la Resolución de Gerencia Municipal N° 394-2020-GM/MDC.

yR/MDC la cual, se ha extinguido, en aplicación del artículo 50° de la Ordenanza N° 402-2018-MDC, al haber cumplido con pagar la Multa y subsanar la infracción, ya que el local se encuentra clausurado, sin que se haya verificado el funcionamiento luego de su clausura. Asimismo, indica respecto a la Notificación Municipal de Infracción N° 010889-2020-SGFA-GM/MDC de fecha 13 de marzo de 2020, por la infracción: "Abrir el Establecimiento estando Clausurado", por lo cual, señala que el Inspector de Fiscalización no constató que la dirección intervenida correspondía al Jr. Francisco Wambo N° 151 Urb. Tungasuca, y no a la que se encontraba clausurada; por lo tanto, alega no existir desobediencia a la autoridad, resultando según argumenta, ilegal y con abuso de autoridad, por lo que, solicita su archivamiento. En este extremo, la Gerencia Municipal, a través del Memorándum N° 444-2020-GM/MDC del 27 de julio de 2020, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita la opinión legal respectiva;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 264-2020-GAJ/MDC efectúa el análisis legal del procedimiento de revocación de la Resolución de Gerencia N° 0004595-2017-GDELT/MDC, de 21 de agosto de 2017 y Licencia de Funcionamiento - Certificado N° 0009548-2017, señalando: entre otros aspectos: (i) Esta Entidad cuenta con la Ordenanza Municipal N° 281-2013/MDC, que adecúa y regula el procedimiento de Licencia de Funcionamiento vinculados al Distrito de Carabayllo, la cual, en cuanto a la Revocatoria, establece en su artículo 39° que la Licencia de Funcionamiento podrá ser revocada "b.3 Cuando no cumpla o no existan las condiciones exigidas legalmente para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento cuya permanencia será indispensable para la existencia de la relación jurídica creada y ello no devenga en situaciones de carácter particular". Siendo concordante con el numeral 214.1.2 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, que indica 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (ii) Que, siguiendo con la indicada Ordenanza, en su artículo 40° señala que, "en los casos de Revocatoria, adicionalmente podrá ordenarse la Clausura Temporal o Definitiva, siendo de obligatorio cumplimiento esta disposición, bajo responsabilidad (...)". (iii) Por su parte, la Ordenanza Municipal N° 402-2018/MDC, que aprueba el nuevo régimen de aplicación de sanciones administrativas- RASA y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas - CISA de la Municipalidad distrital de Carabayllo, establece en su artículo 15° que la Resolución de Sanción estará compuesta por la Multa y la Medida Complementaria cuando corresponda, asimismo, en el numeral 15.2 indica, que las medidas complementarias son acciones no pecuniarias orientadas a restituir el orden social originalmente alterado por la conducta antijurídica y busca impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo, aplicándose conjuntamente con la Multa que corresponda según el Cuadro de Infracciones, la cual podrá ejecutarse de forma inmediata. (iv) Así también, en el literal 15.2.6 señala que la Revocación de la Licencia consiste en el impedimento de ejercer definitiva o temporalmente los derechos de la Licencia de Funcionamiento, por lo cual, se deberá emitir un informe ante el órgano competente a fin de autorizar la Revocación basada en la comisión de una infracción, dejando sin efecto la Licencia de Funcionamiento otorgada, al haber desaparecido las condiciones mínimas indispensables, exigidas legalmente, para la existencia del acto. (v) Que, aunado a ello, cabe señalar, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 214° sobre la Revocación del acto administrativo, lo siguiente: "numeral 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. (...) (...) (...)".

Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que se verifica que la administrada PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA, ostenta un derecho amparado en el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, sobre la facultad de contradicción administrativa, a fin que sean suspendidos los efectos del acto que viole o afecte sus derechos, en este caso, la formulación del descargo a la Resolución de Gerencia Municipal N° 274-2020-GM/MDC notificada con fecha 16 de julio de 2020; los cuales procederemos a analizar a continuación: (i) La administrada señala que la infracción de "Ampliar el giro sin la Autorización Municipal" se encuentra extinguido al haber cumplido con pagar la Multa y subsanar la infracción, ya que el local está acondicionado solo para playa de estacionamiento y se encuentra clausurado, sin que se haya verificado el funcionamiento luego de la clausura. (ii) Al respecto, cabe señalar que el hecho de pagar la Multa y de alegar haber adecuado su conducta infractora, no es mérito suficiente para aperturar el Establecimiento, como se ha corroborado a través de la imposición de la Notificación de Infracción N° 010889-2020-SGFA-GM/MDC, de fecha 13 de marzo de 2020, del cual se desprende, que el personal de Fiscalización, al constituirse al predio ubicado en JR. FELIPE MENDIZABAL N° 650, MZ Q. LTE 12 URB. TUNGASUCA, DISTRITO DE CARABAYLLO, impuso una infracción de Código N° 01.115, por



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año de la Universalización de la Salud"

Página N° 03 de la Resolución de Gerencia Municipal N° 394-2020-GM/MDC.

"Abrir el establecimiento estando clausurado", con medida complementaria "Denuncia por violencia y resistencia a la autoridad y/o revocatoria de autorizaciones municipales", en referencia al **Acta de Fiscalización N° 0071-2020-FM N° 1007 SGFA-GM/MDC**, del 13 de marzo de 2020. Lo cual es concordante con el **artículo 15°, literal 15.2.8** de la **Ordenanza N° 402-2018-MDC**, el cual señala: *"Transcurrido el tiempo de clausura que se determine y acreditando la subsanación de los motivos que generaron la clausura, la Subgerencia de Fiscalización autorizará la apertura del local"*; por lo que, queda acreditado con la imposición de la **Resolución de Sanción N° 403-2020-SGFAYC-GATyR/MDC** notificado con fecha 10 de junio de 2020, que la administrada, pese a haber sido sancionada por "Ampliar el giro sin Autorización Municipal" con medida provisional de Clausura Temporal de fecha 04 de marzo de 2020, 9 días después, se constató que hizo uso del Establecimiento sin contar con la autorización de apertura de parte de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Control, por lo que, la Administración está legalmente habilitada para imponerle frente a la infracción de "Abrir el establecimiento estando clausurado", la **Medida Complementaria de Revocación de Licencia de Funcionamiento**.

Que, la administrada señala, que tanto el **Acta de Fiscalización N° 0071-2020-FM N° 1007 SGFA-GM/MDC**, del 13 de marzo de 2020, como la **Resolución de Sanción N° 403-2020-SGFAYC-GATyR/MDC** notificado con fecha 10 de junio de 2020 correspondiente a la infracción "Abrir el establecimiento estando clausurado", *no se constató el funcionamiento del local ubicado en JR. FELIPE MENDIZABAL N° 650, MZ Q. LTE 12 Urb. TUNGASUCA, DISTRITO DE CARABAYLLO, el cual según señala se encontraba cerrado, si no, el local ubicado en el Jr. Francisco Wambo N° 151 Urb. Tungasuca, por lo que no se configura la infracción, ya que la dirección contratada jamás fue clausurada*, señalando no existir desobediencia a la autoridad.

Que, en atención a lo señalado por la administrada, la Gerencia de Asesoría Jurídica, refiere que respecto de la dirección JR. FELIPE MENDIZABAL N° 650, MZ Q. LTE 12 Urb. TUNGASUCA, DISTRITO DE CARABAYLLO, en la que fue impuesta la sanción, es de mencionar, que dicha dirección corresponde a la dirección consignada en la Licencia de Funcionamiento - Certificado N° 0009548-2017, de la administrada, PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA, de Giro: Playa de Estacionamiento. Hecho por el cual, se colige de la primera **Acta de Fiscalización N° 0058-2020-FM N° 1007 SGFA-GM/MDC**, de la infracción de "Ampliar el giro sin la Autorización Municipal", del 04 de marzo de 2020 *"Durante la inspección de observó un Establecimiento de Giro Playa de Estacionamiento, con Licencia de Funcionamiento N° 009548-17, Área 1259.00 m², Horario: 24 horas, Certificado ITSE N° 000123-19, donde nos entrevistamos con el encargado Sr. Saúl Morante García DNI 42465504, explicándole el motivo de la fiscalización se constató que ingresan todo tipo de vehículos, los cuales pernoctan en el lugar de un día para otro, alterando el giro autorizado -cochera, asimismo, se observa que la dirección en mención líneas arriba, no hay ingreso de vehículos, por lo que ingresan por Jr. Francisco Wambo N° 151 Urb. Tungasuca"*. Evidenciándose así del Acta levantada, que durante la intervención por parte de los inspectores de Fiscalización de la Entidad, si bien el ingreso correspondiente al JR. FELIPE MENDIZABAL N° 650, MZ Q. LTE 12 Urb. TUNGASUCA, Carabayllo, se encontraba cerrado, el Establecimiento identificado por los fiscalizadores, con Licencia de Funcionamiento - Certificado N° 0009548-2017, de la administrada, PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA, de Giro: Playa de Estacionamiento, de un Área 1259.00 m², Horario: 24 horas y Certificado ITSE N° 000123-19, tenía el ingreso de los vehículos por la puerta ubicada en la calle contigua Jr. Francisco Wambo N° 151 Urb. Tungasuca, por lo que, **se trata del mismo Establecimiento** pero con diferente puerta de ingreso, procediendo los inspectores, a consignar dicha ocurrencia en el **Acta de Fiscalización N° 0058-2020-FM N° 1007 SGFA-GM/MDC** y dejar sentado la acción de la administrada de pretender sorprender a la administración, aunado que sirva para su ejercicio de defensa, procediendo a **pegar los afiches de clausura temporal por el ingreso donde se configuraba la conducta infractora, sin embargo, se evidencia de las tomas fotográficas, que corresponden al mismo Establecimiento**. Por lo que, no se puede alegar obediencia a la autoridad o acato a las normas legales, dado que, con Acta de Fiscalización N° 0071-2020-FM N° 1007 SGFA-GM/MDC, del 13 de marzo de 2020, se evidencia el funcionamiento del mismo Establecimiento, pese a que se encontraba clausurado, y no contaba con autorización de esta Entidad para que vuelva a abrirse, por lo que se procedió a tapiar el ingreso señalado. Finalmente, cabe precisar que la administrada señala ser un Establecimiento distinto al tratarse de ingresos y direcciones distintas, sin embargo, no acredita ni adjunta en su descargo, prueba de ello.

Que, así también, la administrada señala que ha interpuesto Recurso de Apelación contra la **Resolución de Sanción N° 403-2020-SGFAYC-GATyR/MDC** notificado con fecha 10 de junio de 2020 correspondiente a la infracción "Abrir el establecimiento estando clausurado", la que no ha sido resuelta, por lo que resulta ilegal aplicar medidas complementarias sin permitir su derecho a defensa. Al respecto, cabe citar el **artículo 38° de la Ordenanza N° 402-2018-MDC**, sobre imposición de sanciones y cobro de la multa administrativa recaída en la Resolución de Sanción, la que señala en su segundo párrafo **"La Interposición de un recurso impugnativo,**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año de la Universalización de la Salud"

Página N° 04 de la Resolución de Gerencia Municipal N° 394-2020-GM/MDC.

no suspenderá la ejecución de la medida complementaria (...). Sin embargo, atendiendo su fundamento, se analiza; que en efecto, se verifica del expediente en análisis, que la administrada al ser notificada con la **Resolución de Sanción N° 403-2020-SGFAYC-GATyR/MDC** con fecha 10 de junio de 2020, correspondiente a la infracción "Abrir el establecimiento estando clausurado", tenía 15 días hábiles para ejercer su derecho a defensa; por lo que, presentó Recurso de Apelación, **empero, de forma extemporánea con fecha 23 de julio de 2020**, dado que con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó la suspensión de los plazos administrativos hasta el 10 de junio del 2020; resolviendo la Entidad dicho Recurso mediante **Resolución de Gerencia N° 216-2020-GATR/MDC**, y notificado a la administrada con fecha 14 de agosto de 2020, en ese sentido.

Que, finalmente, la administrada señala que cuando los procedimientos administrativos estaban suspendidos, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Control, procedió a emitir el **Informe Final de Instrucción N° 403-2020-MDC/GATyR-SGFAYC-FI** conjuntamente con la Resolución de Sanción, sin permitirle ejercer su derecho de defensa. Al respecto, cabe citar el **artículo 37° de la Ordenanza N° 402-2018/MDC**, que señala **"No procede el descargo del Informe Final de Instrucción, en el caso de Flagrancia (...)** en este caso el Informe señalado será notificado en forma conjunta con la Resolución de Sanción Administrativa". Del cual se colige, que la administrada pese a haber sido sancionada en una primera oportunidad, por ampliar su Giro Autorizado, volvió a aperturar el Establecimiento sin la autorización correspondiente, y, al ser encontrada *"in flagranti"*, se procedió a tapiar, por abrir el establecimiento estando clausurado. Por lo que, se configura la aplicación del artículo 37°, sin embargo la administrada no puede alegar su falta de ejercicio de derecho a defensa, puesto a que ha ejercido dicho derecho en más de una oportunidad ante el procedimiento sancionador y ha adquirido pronunciamiento al respecto de parte de esta Entidad, no habiéndosele privado o limitado del ejercicio de su contradicción.

Que, ahora bien, respecto al descargo solicitado en el Inicio del procedimiento de Revocación mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 274-2020-GM/MDC notificada con fecha 16 de julio de 2020**, cabe señalar que si bien el mismo ha sido presentado según los requisitos que debe contener todo escrito, el cual se encuentra establecidos en el **artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444**, no obstante, siguiendo con el análisis de admisibilidad y procedencia, se advierte que, mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 274-2020-GM/MDC** se resuelve en su Artículo Primero: **Iniciar el Procedimiento de Revocación de la Resolución de Gerencia N° 0004595-2017-GDELT/MDC, de fecha 21 de agosto de 2017 y Licencia de Funcionamiento - Certificado N° 0009548-2017, otorgado a la administrada PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA, respecto del Establecimiento ubicado en Jr. Felipe Mendizábal N° 650, Mz. "Q", Lote N° 12 Urbanización-Tungasuca, Distrito de Carabayllo, de Giro: Playa de Estacionamiento. Asimismo, en su Artículo Segundo, resuelve: Notificar a la administrada en la ubicación del citado Establecimiento, a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles, presente sus alegatos y evidencias a su favor.** Ahora bien, respecto a la Esquela de Notificación del acto resolutorio de Gerencia Municipal, materializado en la **Resolución de Gerencia Municipal N° 274-2020-GM/MDC**, se verifica que la administrada fue notificada con fecha 16 de julio de 2020 en el Establecimiento clausurado y consignado en el Expediente como su domicilio, quien, al no encontrarse, el Notificador Sr. Alan Elvis Gómez Martínez, efectuó el procedimiento de Notificación establecido en el **artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444**, tomando fotografías del frontis del domicilio en mención, y a consignar en la Esquela de la Notificación, la descripción de la fachada, con lo cual, se verifica que la Notificación se realizó con las formalidades y requisitos de ley, aunado a haber cumplido su finalidad, esto es, poner de conocimiento oportuno de los hechos al interesado, en este caso, a la administrada PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA, de ahí que, efectuó su descargo ingresándolo mediante Trámite N° E2019914-2020, con fecha 24 de julio de 2020.

Que, al respecto, cabe indicar que se ha ejercido la potestad sancionadora con responsabilidad y con apego a los principios procedimentales, promoviendo la garantía del derecho de defensa de la administrada y el derecho a obtener un pronunciamiento, tanto más si de los actuados se advierte que la administrada tuvo conocimiento del acto de inicio del procedimiento de revocación, habiendo por ello, materializado su descargo, estando evidenciado el cumplimiento de la finalidad de tomar conocimiento del contenido de la notificación. **En ese sentido, se emite un pronunciamiento válido por el cual se confirma la imposición de una sanción, toda vez, que se ha corroborado de manera objetiva que la administrada ha realizado la conducta infractora conforme al marco legal vigente.** Finalmente, respecto a la competencia para revocar la **Resolución de Gerencia N° 0004595-2017-GDELT/MDC, de fecha 21 de agosto de 2017 y Licencia de Funcionamiento - Certificado N° 0009548-2017**, cabe señalar que el Reglamento de Organización y Funcionados aprobado mediante **Ordenanza N° 428-2019-MDC**, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de enero de 2020, señala en el **artículo 10° numeral gg)** como una de sus atribuciones del Alcalde: Revocar las Licencias de Funcionamiento, en los aspectos que se derivan de un proceso sancionador; y, dado que el procedimiento sancionador inició con el Acta



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
"Año de la Universalización de la Salud"

Página N° 05 de la Resolución de Gerencia Municipal N° 394-2020-GM/MDC.

de Fiscalización N° 0058-2020-FM N° 1007 SGFA-GM/MDC de fecha 04 de marzo de 2020, corresponde al Alcalde revocar los actos mencionados, en su calidad de "más alta autoridad de la Entidad". Sin embargo, se precisa que dicha función, ha sido delegada al Gerente Municipal mediante **Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020**, correspondiendo Declarar la Revocación al Gerente Municipal.

Que, en atención a los hechos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 264-2020-GAJ/MDC opina al amparo de los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en párrafos precedentes que: **Se declare la REVOCACIÓN de la Resolución de Gerencia N° 04595-2017-GDELT/MDC**, de fecha 21 de agosto de 2017 y **Licencia Municipal de Funcionamiento - Certificado N° 0009548-2017**, otorgado a la administrada PRIETO ZAPATA FELIPA MARIANA, para el establecimiento ubicado en Jr. Felipe Mendizábal N° 650, Mz. "Q" Lote N° 12 Urbanización Tungasuca, Distrito de Carabayllo, de giro PLAYA DE ESTACIONAMIENTO.

Que, estando a lo expuesto y conforme con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 264-2020-GAJ/MDC y en ejercicio de las atribuciones administrativas delegadas a la Gerencia Municipal mediante la Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la REVOCACIÓN de la Resolución de Gerencia N° 04595-2017-GDELT/MDC, de fecha 21 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo; así como la **Licencia Municipal de Funcionamiento - Certificado N° 0009548-2017**, otorgado a la administrada PRIETO ZAPATA FELIPA MARIAN, para el establecimiento ubicado en Jr. Felipe Mendizábal N° 650, Mz. "Q" Lote N° 12 Urbanización Tungasuca, Distrito de Carabayllo, de giro PLAYA DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a la administrada PRIETO ZAPATA FELIPA MARIAN y a las áreas orgánicas que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo.

TERCERO.- QUINTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución, en la página web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Carabayllo (www.municarabayllo.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
Abog. PAUL MARTIN ESPINOZA PEÑA
GERENTE MUNICIPAL

PMEP/rvc